

# Política ambiental de Extremadura

---

SEVERIANO FERNÁNDEZ RAMOS

## Sumario

	<u>Página</u>
1. Valoración .....	452
1.1. Trayectoria y valoración general .....	452
1.2. Legislación: leyes y reglamentos más significativos, agrupados por materias y destacando su relación con la legislación básica .....	453
1.2.1. Prevención ambiental .....	453
1.2.2. Espacios naturales protegidos .....	453
1.2.2.1. La Ley 9/2006 de reforma de la Ley 8/1998 .....	453
1.2.2.2. Otras normas sobre espacios naturales .....	459
1.2.3. Biodiversidad .....	461
1.2.4. Protección de animales .....	462
1.2.5. Fomento de actividades relacionadas con la conservación de la naturaleza .....	464
1.2.6. Caza y pesca .....	464
1.2.7. Montes, Patrimonio Forestal y vías pecuarias .....	466
1.2.8. Residuos .....	467
1.2.9. Energías renovables .....	468
1.2.10. Agricultura .....	469
1.3. Organización: análisis de la evolución y funciones, órganos de representación y participación (si hubiera novedades) .....	470
1.4. Ejecución: presupuestos, planes y políticas, interiorización administrativa de los sistemas de evaluación e información ambiental .....	471
1.4.1. Planes relacionados con el medio ambiente .....	471
1.4.2. Interiorización de la política ambiental .....	472
1.4.3. Educación ambiental .....	472
1.4.4. Participación ciudadana y voluntariado ambiental .....	473
1.4.5. Presupuesto en materia ambiental .....	474

451

	<i>Página</i>
1.5. Jurisprudencia ambiental destacada .....	475
1.6. Problemas: conflictos y estado de recursos naturales .....	477
2. Apéndice informativo .....	479
2.1. Denominación del Departamento competente en materia de medio ambiente y, en su caso, de las entidades y sociedades públicas con responsabilidades generales en la materia, incluyendo el nombre de los titulares de los principales órganos (hasta el nivel de Dirección General) .....	479
2.2. Lista de todas las leyes aprobadas en materia de medio ambiente durante 2006 .....	480
2.3. Lista de los principales reglamentos aprobados en materia de medio ambiente durante 2006 .....	480
2.4. Lista de las principales sentencias del correspondiente Tribunal Superior de Justicia durante 2006 .....	481
2.5. Lista de las publicaciones jurídicas en materia de medio ambiente referidas específicamente a la Comunidad Autónoma durante el año 2006 .....	482

\* \* \*

## 1. VALORACIÓN

### 1.1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

Durante el 2006 la política ambiental de la Junta de Extremadura ha seguido en la misma línea desarrollada desde la primera legislatura, en el sentido de que está centrada casi exclusivamente en las actuaciones relacionadas con la conservación de la naturaleza, y fundamentalmente con los espacios naturales protegidos. Así, puede observarse que la mayoría de las normas aprobadas y actuaciones desarrolladas se refieren a áreas protegidas, y, de hecho, las dos únicas Leyes aprobadas en el 2006 se encuadran en esta materia.

Por el contrario, la política de prevención y calidad sigue siendo la gran ausente en la Comunidad, una de las pocas Comunidades Autónomas que no disponen de una Ley propia en la materia, Ley que ya no se aprobará en la presente legislatura.

Esta situación ha derivado en una cierta dualidad: de un lado, se promulgan normas de conservación de espacios naturales, que cubren ya una parte importante del territorio de la Comunidad, pero, de otro lado, desde la propia Administración autonómica se apoyan o impulsan proyectos industriales (como el macroproyecto de la refinería Balboa de Tierra de Campos) o urbanísticos frontalmente incompatibles que la política de conservación de la naturaleza.

452

De otro lado, como viene siendo también una constante en esta región, se observa el importante peso que tienen los intereses de la industria cinegética, como prueban las modificaciones de Leyes y PORN operadas para permitir la caza en los parques naturales, o el cambio meramente retórico en la Ley de protección animal para posibilitar el mantenimiento de prácticas abiertamente contrarias a la filosofía de la misma.

Finalmente, debe destacarse la ausencia de una Consejería autónoma en materia ambiental.

## **1.2. LEGISLACIÓN: LEYES Y REGLAMENTOS MÁS SIGNIFICATIVOS, AGRUPADOS POR MATERIAS Y DESTACANDO SU RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN BÁSICA**

### **1.2.1. Prevención ambiental**

El dato más notable sigue siendo la ausencia de una Ley propia en materia de prevención de la contaminación y calidad ambiental. De hecho, el Grupo Parlamentario Popular presentó una proposición no de Ley 245/VI (PNL-270), instando a la Junta de Extremadura a presentar un Proyecto de Ley de Prevención Medioambiental en Extremadura (*Boletín Oficial* núm. 420, 15 de septiembre de 2006), que sería rechazada por el Pleno de la Asamblea en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2006 (*Boletín Oficial* núm. 426, 29 de septiembre de 2006), alegándose desde el Gobierno la elaboración de un borrador próximo a su aprobación como proyecto de Ley (*Diario de Sesiones* núm. 76, VI Legislatura). Lo cierto es que sobre este tema planeaba el controvertido macroyecto industrial de instalación de una refinería en la Tierra de Barros.

### **1.2.2. Espacios naturales protegidos**

#### *1.2.2.1. La Ley 9/2006 de reforma de la Ley 8/1998*

A lo largo del 2006 se han aprobado dos leyes relativas a los espacios naturales extremeños. De un lado, se trata de la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura, la principal ley en materia ambiental de la Comunidad extremeña.

La justificación que el propio legislador formula para esta reforma no deja de ser sorprendente, pues aduce la necesidad de una correcta transposición y aplicación de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, acompañada del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales de la fauna y flora silvestres, normas ambas manifiestamente anteriores a la Ley 8/1998 (situación, no obstante, similar a la de la Ley de Castilla-La Mancha 8/2007 de modificación de la Ley 9/1999, de conservación de la naturaleza). Lo cierto es que

el Tribunal de Justicia europeo ha manifestado la necesidad de una incorporación estricta del artículo 6 Directiva 92/43/CEE (asunto C-256/98, Comisión/Francia, de 16 de septiembre de 1999).

De acuerdo, con esta finalidad explicitada por el legislador, la modificación aparentemente más importante se produce en el Título III, donde se clasifican las *Áreas Protegidas de Extremadura* (noción nueva) en tres categorías: *Espacios Naturales Protegidos* (los ya previstos en la versión original de la Ley), en *Zonas de la Red Natura 2000* (que introduce la Ley 9/2006) y *Otras figuras de protección de espacios* (categoría, si puede llamarse tal, que incorpora la Ley 9/2006). Al margen de lo que se indicará seguidamente, debe señalarse que el propio Consejo Consultivo autonómico (dictamen 381/2006, de 28 de septiembre de 2006) llamó la atención cerca de la conveniencia de reconducir los términos empleados para mayor seguridad de los ciudadanos.

En relación con la delimitación de la Red Natura 2000, el Consejo Consultivo autonómico señaló que el entonces anteproyecto de Ley (cuyo tenor no se vería modificado en este apartado) incurría en algún equívoco, al hacer coincidir Las Zonas de Especial Conservación con los Lugares de Importancia Comunitaria, cuando la normativa comunitaria no exige la declaración como zona de especial conservación de todos los lugares de importancia comunitaria sino de aquellos que sean hábitats prioritarios o contengan especies prioritarias. Así, el órgano consultivo señaló que si los LIC prioritarios deben suponer del orden del 5% del territorio de cada estado, y los LIC declarados en Extremadura, prioritarios o no, son casi un 20% del territorio, según informa el Ministerio de Medio Ambiente, «extender las medidas conservacionistas de unos a otros tipos de LIC requiere una cierta reflexión, pues tal decisión no es consecuencia obligada de la normativa europea sino de la libérrima decisión del legislador regional, que obviamente habrá de afrontar las consecuencias de todo tipo, y especialmente económicas, que tal decisión supone».

Asimismo, la Ley 9/2006 no se limita a recoger las figuras contenidas en la Directiva 92/43/CEE en el nuevo capítulo dedicado a la Red Ecológica Europea Natura 2000, sino que también ordena los pasos autonómicos del procedimiento para la declaración de las Zonas de la Red Natura 2000, y que, en lo sustancial, coinciden con el procedimiento tipo para la declaración de un espacio natural protegido: consultas a asociaciones e instituciones representativas, así como a Ayuntamientos afectados, sometimiento del proyecto a trámite de información pública, dictamen del Consejo Asesor de Medioambiente, y, finalmente, aprobación de la declaración por Decreto del Consejo de Gobierno.

Más discutible es la genérica configuración como potestativa de los planes de gestión de las Zonas de la Red Natura 2000 (si bien es cierto que la propia *Guía de gestión de espacios natura 2000* de la Comisión europea admite que el art. 6.1 de la Directiva 92/43/CEE no exige en todo caso la existencia de estos planes). No obstante, debe reconocerse el acierto de la disposición según la cual en el caso de

que una zona de la Red Natura 2000 contara también con la declaración de Espacio Natural, las medidas de conservación de la misma se integrarán en el instrumento de manejo y gestión correspondiente a la categoría a través de la cual se hubiera articulado la protección.

Pero, sobre todo, la Ley 9/2006 somete a informe previo de afección la realización de proyectos, actuaciones o actividades (incluyendo la realización de cualquier tipo de construcción) diversos a las actividades tradicionales agrícolas, ganaderos y forestales, las cuales requerirán la previa valoración de sus efectos sobre los hábitat o especies que, en cada caso, hayan motivado la designación o declaración de la zona. A este respecto, el Consejo Consultivo consideró que tal informe de afección «colisiona con el diseño básico que ofrece la legislación estatal, sobre la declaración de impacto ambiental, porque nada hay que impida que ese informe se incluya en la declaración de impacto, cuando tal declaración sea competencia de la Comunidad Autónoma, aunque resulte en cierto modo redundante, siempre que tal informe no predetermine el resultado ni de la evaluación, que estará condicionado también por el resultado de la información pública, y los informes de otras administraciones. Y mucho menos condiciona el resultado final sobre la acción a ejecutar o que se haya solicitado». Sin embargo, el órgano consultivo parece pasar por alto que el informe de afección previsto no hace sino desarrollar las previsiones contenidas en el art. 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, y que ha sido objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia (sentencia de 7 de septiembre de 2004, *Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging*, C-127/02, apartado 34; sentencia de 26 de octubre de 2006, *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Portuguesa*, C-239/04, apartado 18). Incluso es dudosa la conformidad a la norma comunitaria del sentido estimatorio del silencio.

Por otro lado, la Ley 9/2006 introduce algunas modificaciones en el articulado de la Ley 8/1998, aparentemente de menor calado. Respecto a los *Espacios Naturales Protegidos*, y en relación con los Parques Naturales, la nítida prohibición del ejercicio de la caza, «con carácter permanente, salvo cuando por razones de orden biológico, técnico o científico, debidamente justificadas, la Dirección General de Medio Ambiente conceda la oportuna autorización, que fije las condiciones aplicables en cada caso», contenida en la Ley 8/1998, es ahora sustituida por un precepto introducido en la tramitación parlamentaria de la Ley (mediante la enmienda núm. 6 formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, *Boletín Oficial* núm. 449, de 15 de noviembre de 2006) del siguiente tenor:

«En los Parques Naturales no se permitirá el ejercicio de la caza, salvo que expresamente se autorice y regule en sus instrumentos de planificación, manejo y gestión “o” cuando, por razones de orden biológico, técnico o científico, el órgano competente en materia de medio ambiente conceda la oportuna autorización».

Lo cierto es que el Decreto 176/2006, de 19 de octubre, por el que se modificó el PORN del Parque Natural del «Tajo Internacional», ya admitió la compatibilidad de los aprovechamientos cinegéticos en el espacio protegido. Y desde organizaciones ecologistas se viene denunciando la práctica de monterías en parques naturales

como Monfragüe. Por su parte, las palabras del Sr. Consejero ante la Asamblea en defensa de este apartado del Proyecto de Ley eran inequívocas:

«Así, señorías, se olvidan algunos tabúes y se hacen compatibles los usos tradicionales de los espacios naturales protegidos con su propia conservación. Buena prueba de ello, de lo que les estoy relatando, es la eliminación de la prohibición –sin excepciones– de la caza en los parques naturales en los que así la actividad cinegética sea posible, si así lo determina su propio plan de ordenación de recursos naturales o sus normas de planificación y gestión» (*Diario de Sesiones* núm. 79, VI Legislatura, sesión plenaria de 9 de noviembre de 2006).

Por tanto, ya no serán precisas las indicadas razones de orden biológico, técnico o científico (por ejemplo para control de especies), sino que bastará la ordenación de la actividad cinegética en los correspondientes instrumentos de planificación, manejo y gestión del monte. De hecho, según las disposiciones transitorias de la Ley 9/2006, cuando en el momento de declararse un Parque Natural ya existiera constituido sobre su territorio algún coto de caza, la entrada en vigor de los instrumentos de planificación y gestión del Parque Natural únicamente «implicará, en su caso, la actualización de los planes especiales de ordenación y aprovechamiento cinegético de los cotos afectados».

Asimismo, y en coherencia con la nueva sistemática, la anterior figura de las llamadas Zonas Especiales de Conservación (entendidas antes como lugares de importancia comunitaria declarado por la Comunidad Autónoma, e incluidas ahora en el capítulo dedicado a la Red Ecológica Europea Natura 2000) es sustituida por una figura nueva denominada *Zonas de Interés Regional*, entendidas como aquellos lugares que habiendo sido declarados como Zonas de la Red Natura 2000 a través de alguna de las categorías previstas en el ordenamiento comunitario (Zonas de Especial Protección para las Aves declaradas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE y Zonas Especiales de Conservación declaradas en aplicación la Directiva 92/43/CEE), presentan elementos o sistemas naturales cuya representatividad, singularidad, rareza, fragilidad o interés aconsejan también su declaración como Espacio Natural Protegido, al objeto de que les sea de aplicación el régimen jurídico previsto para los mismos.

A este respecto, debe señalarse que la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2006 por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, incluyó los siguientes espacios de Extremadura:

- ES0000068 Embalse de Orellana y Sierra de Pela.
- ES0000069 Embalse de Cornalvo y Sierra Bermeja.
- ES0000070 Sierra de San Pedro.
- ES0000072 Sierra Grande de Hornachos.

Por su parte, de modo sorprendente, la Ley 9/2006 al especificar qué espacios pasan a tener la consideración de *Zonas de Interés Regional*, no hace referencia a la

recién aprobada Decisión de la Comisión, sino al reconocimiento como Zonas de Especial Protección para las Aves tras la entrada en vigor de la Ley 8/1998 (Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, Sierra de San Pedro, Sierra Grande de Hornachos y Embalse de Orellana y Sierra de Pela).

De otro lado, como ya se anticipó, la Ley 9/2006 introduce «otras figuras de protección de espacios», que formalmente no se consideran *Espacios Naturales Protegidos* (lo cual no deja ser arbitrario): Parques Nacionales, Áreas protegidas por instrumentos internacionales de protección de biodiversidad, Áreas privadas de interés ecológico y Espacios naturales protegidos transfronterizos. El punto en común de todos estos espacios parece estribar en la circunstancia de que su declaración no depende exclusivamente de la Junta de Extremadura, sino bien del Estado (Parques Nacionales), de organismos internacionales (Áreas protegidas por instrumentos internacionales de protección de biodiversidad), de otro Estado (Espacios naturales protegidos transfronterizos) o de la iniciativa particular (Áreas privadas de interés ecológico), si bien debería, entonces, recordarse que la declaración de los Parques Periurbanos de Conservación y Ocio, incluidos entre los Espacios Naturales Protegidos, es a instancia de las entidades locales.

En relación con los *Parques Nacionales*, inclusión derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/2004, la Ley se limita a ordenar el previo acuerdo de la Asamblea, para proponer al Estado la declaración como parque nacional de un espacio natural de Extremadura. Ciertamente, este acuerdo era una exigencia contenida en la Ley 4/1989, pero debe significarse que tal precisión no se contiene en la Ley 5/2007 de la Red de Parques Nacionales (el art. 10.3 se limita a disponer que la iniciativa para la declaración como Parque Nacional de un espacio natural corresponde al órgano que determine la Comunidad Autónoma).

En relación con las *Áreas protegidas por instrumentos internacionales de protección de biodiversidad*, se consideran como tales todos aquellos espacios naturales que sean formalmente designados o propuestos por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en los Convenios y acuerdos internacionales pertinentes de los que sea parte el reino de España. En particular, la Ley menciona expresamente los siguientes: Los humedales de Importancia Internacional del Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas; y las Reservas de Biosfera del Programa sobre el Hombre y la Biosfera de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Así, puede señalarse que el hoy Parque Nacional de Monfragüe obtuvo en julio de 2003 el reconocimiento de la UNESCO como Reserva de la Biosfera.

En cuanto a las *Áreas privadas de interés ecológico*, la Ley 9/2006 establece que cualquier persona física o jurídica podrá solicitar de las Autoridades competentes, en los términos que legalmente se determinen, la constitución de un área de interés ecológico sobre un terreno de su propiedad, o propiedad de un tercero si dispone de la autorización pertinente. La declaración de estas áreas conllevará el

establecimiento de un régimen de compatibilización de usos con los fines perseguidos. Se trata de una figura similar a las de otras normas autonómicas (como las reservas naturales concertadas en la Ley de Andalucía 2/1989 de espacios naturales protegidos). No obstante, la denominación de esta figura como área privada puede no ser afortunada, pues como es sobradamente conocido la declaración de un espacio natural protegido no altera la titularidad, pública o privada, de los bienes afectados, sino el régimen de uso y tutela de los mismos.

Por último, respecto a los *Espacios naturales protegidos transfronterizos*, la Ley 9/2006 entiende por tales aquellos espacios que estén integrados, al menos, por un Espacio Natural Protegido establecido de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y por un área natural adyacente, situada en el territorio nacional que comparta una frontera con Extremadura (únicamente puede ser Portugal) y sujeta a un régimen jurídico especial para la conservación de su biodiversidad. En este sentido, debe señalarse que la margen derecha del río Tajo en la parte portuguesa colindante con el Parque Natural del Tajo Internacional (declarado por la Ley 1/2006, de 7 de julio) es asimismo un Espacio Protegido en Portugal con la figura de Parque Natural do Tejo Internacional, declarado mediante el Decreto Reglamentar núm. 9/2000, de 18 de agosto.

Los Espacios Naturales Protegidos y las Zonas de la Red Natura 2000 declarados en Extremadura configurarán la Red de Áreas protegidas de Extremadura, que deberá ser suficiente, eficaz, representativa de los principales sistemas y formaciones naturales de la región y dotada de los instrumentos adecuados de gestión que asegure el mantenimiento, mejora y conservación de los principales recursos naturales y la biodiversidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Previa autorización del Consejo de Gobierno, podrán incluirse en la Red otros lugares que, no habiendo sido declarados protegidos por la normativa de la Comunidad Autónoma, cuenten sin embargo con el reconocimiento de alguna institución estatal o supranacional (exigencia que parece dejar fuera de la Red a las llamadas Áreas privadas de interés ecológico). Además, para la descalificación de Áreas Protegidas se recoge el criterio tradicional del *contrarius actus*.

Por último, el anterior el Registro de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura se transforma ahora en Registro de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, donde se anotarán de oficio los Espacios Naturales Protegidos y las Zonas de la Red Natura 2000. No obstante, no se ha recogido finalmente en la Ley una disposición inicialmente prevista según la cual en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la Ley, la Consejería competente en materia de medio ambiente debía disponer la publicación en el *Diario Oficial de Extremadura* de la cartografía de las Áreas Protegidas, cartografía que pasaría a incorporarse al Registro de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura pudiendo ser consultada por los ciudadanos.

También introduce la Ley 9/2006 alguna modificación en relación con los órganos de gestión de los espacios naturales protegidos, como la previsión de la

posibilidad de extender la figura de Director del espacio, contemplada inicialmente únicamente para los Parques Naturales y Reservas Naturales, a los Monumentos Naturales, los Paisajes Protegidos, las Zonas de Interés Regional y los Corredores Ecológicos y de Biodiversidad, si bien se trata de una determinación que, por su carácter estrictamente orgánico, de innecesaria cobertura en norma con rango de ley.

Más relevante es la habilitación, introducida por la Ley 9/2006 (mediante la enmienda núm. 4 formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, Boletín Oficial núm. 449, de 15 de noviembre de 2006), al órgano competente en materia medioambiental para autorizar, motivadamente, actividades o usos concretos que, aun estando comprendidos entre los declarados incompatibles por la Ley, «no alteren sustancialmente las características generales y los valores de los recursos naturales que determinaron la declaración del Espacio Natural Protegido de que se trate», y todo ello con independencia de la existencia o no de cualesquiera de los instrumentos de gestión contemplados en la Ley. Se trata de una dispensa que viene a arrojar sombras sobre la efectividad de los fines proteccionistas de la Ley, pues supone la posibilidad de autorizar usos tales como «actividades constructoras» [art. 46.m)], de «extracción de áridos e instalación de canteras» [art. 46.k)] o de «rectificación de cauces» [art. 46.l)], entre otros. Por el contrario, más favorable es el juicio que merece la conversión del anterior silencio estimatorio en desestimatorio en los procedimientos relativos a solicitudes de usos autorizables en el espacio natural protegido.

Por último, en el marco de la creciente preocupación por la existencia y efectividad de mecanismos de control del cumplimiento de la legalidad ambiental, la Ley 9/2006 introdujo la figura de los Agentes del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los cuales tienen la consideración de Policía administrativa Especial y ostentan el carácter de Agentes de la Autoridad en materia de medio ambiente cuando presten servicio en el ejercicio de sus funciones, para todos los efectos legalmente procedentes, a efectos de la tópica presunción de veracidad de sus actas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### *1.2.2.2. Otras normas sobre espacios naturales*

La segunda ley referida es la Ley 1/2006, de 7 de julio, por la que se declara el Parque Natural del Tajo Internacional, y que tuvo su inmediato precedente en el Decreto 187/2005, de 26 de julio, por el se aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural Tajo Internacional. De este modo, en este caso se cumplieron correctamente las exigencias contenidas en la Ley 8/1998 para los Parques Naturales, tanto en el sentido de la previa aprobación del PORN como de la declaración mediante Ley. Asimismo, en relación con este espacio natural se aprobaron varias normas adicionales durante el 2006. De un lado, dos disposiciones tuvieron como único objeto autorizar el ejercicio de la caza en los terrenos

de los cotos de caza afectados por el ámbito del Parque Natural del «Tajo Internacional»: el Decreto 176/2006, de 17 de octubre, por el que se modificó el PORN del Parque Natural del «Tajo Internacional», y cuyo exclusivo objeto fue autorizar los aprovechamientos cinegéticos en el Parque Natural del «Tajo Internacional», hasta tanto se apruebe el Plan Rector de Uso y Gestión del espacio natural, anticipándose –como se dijo– a la reforma introducida por la Ley 9/2006; y la resolución de 20 de octubre de la Consejería de Presidencia (DO Extremadura 21 noviembre 2006, núm. 136), por la que se autorizó el ejercicio de la caza en los terrenos de los cotos de caza afectados por el ámbito del Parque Natural del «Tajo Internacional», declarando que la resolución se fundamenta tanto en motivos biológicos como técnicos (necesidad de controlar y reducir los ejemplares de determinadas especies para disminuir su presión sobre el medio). De otro lado, el Decreto 138/2006, de 25 de julio, por el que se crea la Junta Rectora del Parque Natural.

Por otra parte, en cuanto a la creación de nuevos espacios protegidos, deben señalarse dos disposiciones: de un lado, el Decreto 139/2006, de 25 de julio, por el que se declara el Corredor Ecológico y de Biodiversidad del río Alcarrache, el cual, coincidiendo con la zona de servidumbre para uso público, se limita a una banda de 5 metros a ambos lados del cauce, así como a integrar algunos arroyos afluentes del río; de otro lado, el Decreto 5/2006, de 10 de enero, por el que se declaran cinco nuevos Árboles Singulares de Extremadura, y que viene a ser el quinto Decreto de este tipo aprobado en la Comunidad extremeña (tras los Decretos 36/2001, 76/2004, 140/2005 y 239/2005). Sin embargo, debe señalarse que se establece que el acceso del público al lugar en el que se ubiquen los Árboles Singulares requiere autorización del propietario.

En otro orden, aun cuando el texto legal no sería aprobado hasta el año siguiente, 2007, debe mencionarse la tramitación durante el 2006 de la Ley estatal para la declaración de Parque Nacional de Monfragüe. El 22 de diciembre de 2005 la Asamblea Legislativa extremeña aprobó la declaración de Monfragüe como Parque Nacional, y a lo largo de los primeros meses del 2006 tuvo lugar la confección del anteproyecto de Ley por parte del Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con la Junta de Extremadura, proyecto que sería registrado en el Congreso el 26 de mayo (BOCG Serie A núm. 88-1) concluyendo su tramitación en el Congreso el 20 de diciembre de 2006, al ser aprobado por la Comisión de Medio Ambiente con competencia legislativa plena.

Lo más significativo de este proyecto es que, anticipándose a las prescripciones de carácter general que se incorporaron a la actual Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, se prevé la prohibición del nuevo establecimiento de cualquier tipo de infraestructuras permanentes, tales como caminos, edificaciones, tendidos eléctricos, parques eólicos, instalaciones de tráfico terrestre o aéreo o remontes mecánicos, aprovechamientos hidráulicos o hidroeléctricos, trazado de vías de comunicación, redes energéticas, y otras infraestructuras, excepto las necesarias para mejorar la accesibilidad y la no discriminación de las personas con discapacidad (excepción introducida en virtud de enmienda de grupo popular al

proyecto de ley), o la realización de cualquier tipo de vertidos o abandono de residuos, la tala de madera, la caza y la pesca con fines comerciales o deportivos. Y, en tal sentido, se declara que salvo los terrenos correspondientes al núcleo urbano de Villarreal de San Carlos, los terrenos incluidos dentro del Parque Nacional quedan clasificados como suelo no urbanizable objeto de especial protección.

Se trata de unas limitaciones importantes, pues desde organizaciones ecologistas de la región (como Ecologistas en Acción, Amus y Grus) se vienen denunciando las múltiples agresiones que viene sufriendo el Parque de Monfragüe: contaminación de sus ríos, asfaltado de pistas, encementado de arroyos, caza furtiva e incluso monterías organizadas dentro del Parque Natural, a pesar de que según la legislación extremeña la caza estaba, como se ha dicho, prohibida. No obstante, no han sido acogidas las peticiones de aumento significativo de la superficie incluida dentro del parque nacional (a los ecologistas les sigue sorprendiendo que la propuesta actual sea muy inferior en superficie a la que se propuso en 1994 por el Ministerio de Medio Ambiente); creen que esto sería necesario para aumentar las posibilidades de conservación de las especies más amenazadas como el Águila Imperial, Cigüeña Negra, buitre negro y al mismo tiempo se mitigue el impacto de una previsible mayor presión turística.

### 1.2.3. Biodiversidad

En relación con la protección de especies, la Ley 9/2006 introduce un nuevo precepto en la Ley 8/1998 en virtud del cual se limita la facultad atribuida al del derecho de propiedad por el Código Civil para cerrar o cercar sus heredades (artículo 388 del Código Civil):

«Para garantizar la conservación de las especies, la integridad de sus hábitat naturales y el libre tránsito de las mismas por éstos, será necesaria autorización, por parte del órgano competente en materia de medio ambiente, para la instalación y/o reposición de vallas o cierres de terrenos rurales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que no se ajusten a las prescripciones que se determinen reglamentariamente, sin perjuicio de las establecidas para los cerramientos cinegéticos por su legislación específica.

Dichas autorizaciones, cuando sean precisas, se concederán por el órgano competente en materia de medio ambiente, siempre de forma debidamente motivada y en atención a la seguridad e integridad de las personas y bienes y al desarrollo de prácticas agrarias» –art. 57.4–.

Se trata de un precepto que fue criticado en la tramitación parlamentaria de la Ley, por considerarse vulnerador del derecho de propiedad (*Diario de Sesiones* núm. 79, VI Legislatura, sesión plenaria de 9 de noviembre de 2006). Por su parte, de un modo más matizado, el Consejo Consultivo apuntó el exceso de discrecionalidad administrativa que el precepto parece conceder hasta tanto se aprueben las prescripciones reglamentarias a las que se remite, sin mayores condicionantes, el precepto legal:

«Así redactado el precepto suprime en Extremadura una de las facultades del derecho de propiedad por cuanto el anteproyecto no predetermina siquiera genérica-

mente cuáles son las condiciones y especificaciones de los vallados ni las causas que pueden darse para establecer una excepción a la regla, es decir, un privilegio, de resultas de los cuales queda al mero arbitrio del órgano medioambiental la realización efectiva de tal facultad».

De otro lado, en relación con las indemnizaciones por daños producidos por la fauna silvestre, y que en la Comunidad extremeña ha dado lugar a una cierta litigiosidad, la Ley 9/2006 modificó la Ley 8/1998 con un doble propósito. De una parte, la Ley limita ahora las indemnizaciones a los daños producidos no ya por todas las especies amenazadas, sino exclusivamente por las especies en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat y vulnerables, dejando fuera a las especies de «interés especial» y extinguidas. De otra parte, la redacción de la exclusión de indemnización en caso de «daños causados por especies consideradas como plaga o cuya captura controlada hubiese sido autorizada con anterioridad por la Administración», se modifica en el sentido siguiente: «En ningún caso serán indemnizables los daños causados por especies consideradas como plaga o cuya captura o control hubiese sido autorizada con anterioridad por la Administración». De este modo, ambas modificaciones tienen por objeto evidente pretender limitar las demandas de indemnización que anualmente recibe la Administración extremeña.

Finalmente, en relación con los planes de recuperación del lince y del águila imperial, como los planes de conservación del hábitat del buitre negro y del águila perdicera, aprobados en el 2005, no hay constancia de que la Junta de Extremadura haya destinado medios económicos y humanos específicos o compartidos, para la aplicación real de estos planes, aunque la información sobre el particular es escasa e imprecisa. Más aún, estos planes han sido ignorados en varios decretos que regulan el desarrollo e implantación de sectores industriales o proyectos urbanísticos en la región. Tanto en el caso de la implantación de proyectos de energía eólica, como en el caso de proyectos turísticos de ciudades mixtas en entornos no urbanizables; nada se dice de las zonas de hábitat crítico definidas en los planes de recuperación y conservación del hábitat mencionados.

#### 1.2.4. Protección de animales

La protección del llamado bienestar animal es objeto de ciertas quejas ante el Defensor del Pueblo (debe recordarse que la Comunidad extremeña no dispone de un comisionado parlamentario propio). De acuerdo con el Informe anual a las Cortes Generales correspondiente al 2005 (el del 2006 aún no está publicado), el Defensor del Pueblo solicitó a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente informe sobre la falta de respuesta a una solicitud de incoación de expediente a un restaurante de Almendralejo (Badajoz) por realizar una matanza de cerdo vulnerando la normativa vigente, no obteniendo respuesta hasta el tercer requerimiento (0421037). Más aún, la falta de respuesta a una denuncia presentada por una asociación protectora de animales por la realización de una matanza de cerdos ilegal en Barquilla de Pinares (Cáceres), tuvo que ser cerrada sin obtener contestación de la Administración regional (0422547).

A este respecto, debemos dar cuenta de la modificación de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales operada por la Ley 7/2005, de 27 de diciembre, que por su fecha de aprobación no fue registrada en el Informe anterior. En concreto, con origen en una Proposición no de Ley aprobada por la Asamblea el 22 de abril de 2004, y por la que se instó a la Junta de Extremadura a modificar la Ley 5/2002 para establecer la prohibición total del tiro al pichón, la Ley 5/2002 referida viene a establecer: «Quedan especialmente prohibidas las competiciones de tiro al pichón, salvo las debidamente autorizadas y bajo el control de la respectiva Federación. Corresponderá a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente la autorización del núcleo zoológico y, en su caso, la introducción, traslado o suelta de las especies cinegéticas». En realidad, como ya señalaba en el informe anterior en relación con el proyecto de Ley, la modificación es casi retórica, pues lo cierto es que ya la Ley 5/2002, en su redacción original, condicionaba la celebración de competiciones de tiro al pichón, a que fuesen «promovidas por sociedades de tiro, bajo control de la respectiva Federación, y previa autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente». En todo caso, la situación es similar a la establecida por otras leyes autonómicas (caso de la Ley de Andalucía 11/2003 de Protección de Animales).

Por todo ello, desde organizaciones ecologistas se viene denunciando la hipocresía de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, ya que ésta concede sistemáticamente, desde comienzos de año, autorizaciones a la Sociedad de Tiro de Pichón de Badajoz, para realizar tiradas todos los fines de semana.

En otro orden, la Ley 5/2002 exceptuó de las reglas sobre sacrificio de animales en locales autorizados a las «matanzas domiciliarias de cerdos», tan tradicionales en la región extremeña (durante la campaña 2004-05 en Extremadura se practicaron un total aproximado de 15.000 matanzas domiciliarias de cerdos, donde fueron sacrificados 29.000 cerdos, si bien la tendencia es hacia el descenso paulatino de esta práctica, según *regiondigital.com*). En muchos pueblos de la Comunidad no se dispone de un matadero, por lo que el sacrificio de cerdos para consumo familiar se realiza en los domicilios particulares, si bien esta práctica, propia de una economía de subsistencia, presenta riesgos tanto desde el punto de vista de salud pública como de la sanidad y bienestar animal (las campañas de sacrificio de cerdos para consumo familiar están ordenadas por el Decreto 214/2000, modificado por el Decreto 14/2006). Por su parte, Ley 7/2005, además de precisar que la excepción se refiere a las matanzas domiciliarias de cerdos «destinadas al autoconsumo» (tal como, por otra parte, exige la Directiva 93/119/CE relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza), viene a aclarar que no se consideran «matanzas domiciliarias de cerdos» todas aquellas que supongan cualquier tipo de espectáculo público, didácticos, fiestas populares y otras similares; aun cuando el destino final sea el autoconsumo, siéndoles de aplicación la normativa vigente relativa a cada una de estas actividades.

En todo caso, si bien la Directiva 93/119/CE permite el sacrificio o matanza de animales de la especie porcina fuera de los mataderos con destino a su propio

consumo, exige que hayan sido objeto de aturdimiento previo. Por este motivo, y con el objeto de reforzar la protección del bienestar de los cerdos sacrificados con ocasión de matanzas, se aprobó el Decreto 193/2006, de 14 de noviembre, el cual establece que el sacrificio de cerdos en matanzas domiciliarias se efectuará de forma instantánea e indolora y siempre con aturdimiento o pérdida de consciencia previos, sin que puedan infligirse a los animales daños o someterlos a cualquier otra práctica que les puedan producir sufrimientos injustificados, asignando a los Ayuntamientos la vigilancia del cumplimiento de las normas de bienestar animal.

#### **1.2.5. Fomento de actividades relacionadas con la conservación de la naturaleza**

Sin perjuicio de lo que se indicará más adelante en relación con la promoción de actividades de educación ambiental, debe darse cuenta del Decreto 3/2006, de 10 de enero, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo sostenible en espacios naturales protegidos y hábitats de especies protegidas, y que derogó el anterior Decreto 11/1999, de «Ayudas para el desarrollo sostenible en espacios naturales protegidos y en hábitats de especies protegidas». Pueden acceder a estas ayudas los propietarios (o terceros que obren con su conformidad) de terrenos incluidos dentro de los límites de un espacio Natural Protegido o de la Red Natura 2000, o bien que se trate de zonas de reproducción de especies protegidas o hábitat importante. Por su parte, las acciones subvencionables son muy variadas: restauración de zonas húmedas, actuaciones de corrección de tendidos eléctricos, al objeto de minimizar su incidencia en la mortalidad de la avifauna, conservación y uso sostenible de árboles singulares declarados por la CA de Extremadura, cambio de cerramientos, construcción de vivares, implantación de herbáceas para la alimentación de la fauna silvestre. Si bien alguna actuación prevista, como el arreglo de caminos y pistas existentes que pertenezcan privativamente al titular de la explotación, son cuestionables, salvo que se incluyera un compromiso de accesibilidad por parte del público, cosa que no sucede.

En este sentido, por Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 19 de abril de 2006 se convocaron, para el ejercicio 2006, las ayudas para el desarrollo sostenible en espacios naturales protegidos y en hábitats de especies protegidas, al amparo del citado Decreto 3/2006, de 10 de enero, la cual contempla un conjunto de medidas correctoras y protectoras para los trabajos subvencionables (Anexo IV).

#### **1.2.6. Caza y pesca**

Durante el año 2006 únicamente cabe mencionar disposiciones de orden secundario. Así, en materia de caza, puede mencionarse la Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 2 de junio de 2006 por la que se convocan ayudas a los clubes deportivos locales de cazadores que colaboren con la Dirección General de Medio Ambiente en materia de conservación, fomento y mejora de la riqueza cinética compatible con la conservación de la biodiversidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2006. Al igual que en otras Comuni-

dades Autónomas estas asociaciones son muy importantes en el sector cinegético, así en Extremadura los Clubes Deportivos Locales de Cazadores gestionan casi el cincuenta por ciento del total de la superficie cinegética acotada y agrupan al más importante colectivo de cazadores de la región. Esta disposición contempla ayudas para diversas actividades como las «mejoras de hábitas» (concepto en el que se incluyen actuaciones muy variadas, desde el desbroce de matorral, o la siembra, a actividades cuestionables como el llamado «control de predadores mediante método selectivo de perros en madriguera»), vacunaciones, repoblaciones con especies cinegéticas. Asimismo, puede destacarse que la Orden prevé que en los municipios incluidos en la Red Natura 2000, el porcentaje de subvención establecido para cada actividad podrá incrementarse en 15 puntos porcentuales dependiendo de las disponibilidades presupuestarias.

Igualmente, cabe citar la Orden de 9 de junio de 2006 por la que se establecen los períodos hábiles de caza para las distintas especies de caza durante la temporada 2006/2007 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Extremadura, como en materia de introducción y suelta de ejemplares, de transporte y comercialización de piezas o de protección de hembras y crías.

Asimismo, pueden señalarse dos cuestiones que se suscitaron en la Asamblea de la Comunidad Autónoma. De un lado, se cuestionó cuál es la cualificación académica para redactar y firmar los planes especiales de ordenación y aprovechamiento cinegético, necesarios para solicitar autorizaciones administrativas de cotos de caza, conforme a la Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente 13 de julio del 2005, en el sentido de si los técnicos superiores en iniciación y organización de los recursos naturales y paisajísticos de Extremadura están o no habilitados para ello, pese a no constituir una titulación universitaria, cuestión en gran medida condicionada por la Ley 43/2003 de Montes –art. 33–.

De otro lado, cabe mencionar un incidente que tuvo cierta repercusión en los medios de comunicación social de todo el país, consistente en la noticia de la aparición en determinadas fincas cinegéticas de la región de animales exóticos de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre (CITES), aparentemente con fines «cinegéticos» («safaris» de leones, tigres y antílopes). El incidente dio lugar a una interpelación en la Asamblea legislativa de la Comunidad, (comparecencia SCCO-339 del Director General de Medio Ambiente, *Diario de Sesiones* núm. 258, VI Legislatura Comisión de Agricultura y Medio Ambiente, 7 de marzo de 2006), en el que se señaló que la finca había sido denunciada en dos ocasiones por «dificultar la acción de los agentes de la autoridad cuando inspeccionan el orden cinegético de los cotos de caza o el cumplimiento de la normativa cinegética», y a pesar de ello seguía contando con autorización para acciones cinegéticas.

Finalmente, en relación con la pesca, indicar la Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 6 de abril de 2006, por la que se establecen los tramos y masas de agua sometidos a régimen especial y otras reglamentaciones

para la conservación y fomento de la riqueza piscícola de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tales como especies pescables y tallas mínimas, artes y cebos, así como las autorizaciones de concursos de pesca.

### 1.2.7. Montes, Patrimonio Forestal y vías pecuarias

La Ley 5/2004, de 24 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales en Extremadura contempló dos grandes instrumentos de planificación que debía aprobar el Consejo de Gobierno mediante Decreto: de un lado, el *Plan de Prevención de Incendios Forestales de Extremadura* (Plan PREIFEX), y, de otro lado, el *Plan de Lucha contra Incendios Forestales de Extremadura* (Plan INFOEX). Este último, fue aprobado por Decreto 123/2005, de 10 de mayo, y durante el 2006 se aprobó el Decreto 86/2006, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Plan PREIFEX), el cual viene a completar el desarrollo inmediato de la citada Ley 5/2004 (el retraso en la aprobación del PREIFEX fue criticado en sede parlamentaria [Comisión de Desarrollo Rural, 18 de abril de 2006, *Diario de Sesiones* núm. 270, VI Legislatura]).

El Decreto 86/2006 atribuye a la Consejería de Desarrollo Rural la competencia en materia de planificación de la prevención de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de la colaboración de la Consejería competente en materia forestal (la de Agricultura y Medio Ambiente) en la realización de las medidas preventivas que se establezcan para los montes gestionados por la administración forestal de Extremadura (si bien el Consejo Consultivo llamó la atención sobre un exceso de dirigismo de la Consejería de Desarrollo Rural sobre la Consejería competente en materia forestal, Dictamen 194/2006, de 11 de abril de 2006).

El Plan PREIFEX es básico en el entramado de la política antiincendios, pues a él corresponde delimitar las Zonas de Alto Riesgo de Incendios o de Protección Preferente, debiendo aprobarse, para cada una de ellas, un Plan de Defensa (el Decreto 86/2006 recoge las catorce zonas publicadas por Resolución del Consejero de Desarrollo Rural del 10 de agosto de 2005, y cuya superficie total es de 1.546.000 hectáreas), así como define las directrices para la elaboración de los Planes de Prevención de Incendios Forestales, diferenciando entre un plan de prevención reducido y otro ampliado, así como los supuestos de exención de presentar incluso el plan reducido. Para ello, el Decreto clasifica cada Municipio de la región en uno de los cuatro niveles de riesgo potencial de incendios forestales (atendiendo tanto al llamado riesgo estructural como al riesgo estadístico, según declaración del Consejero en comparecencia en la Asamblea, Comisión de Desarrollo Rural, 30 de octubre de 2006, *Diario de Sesiones* núm. 325, VI Legislatura), asignando un tipo de plan de prevención reducido o ampliado en función de la combinación de los factores de superficie de la finca y de nivel de riesgo potencial. Una de las diferencias claves entre una y otra clase de plan consiste en la exigencia de que los planes de prevención ampliados sean suscritos por un Ingeniero Técnico Forestal, por un

Ingeniero de Montes, «o por cualquier otro personal competente para ello», mientras que los planes de prevención de incendios forestales reducidos podrán ser redactados y firmados por los propios propietarios o titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de terrenos o explotaciones forestales.

Además, el Decreto 86/2006 desarrolla los Planes Periurbanos de Prevención de Incendios Forestales previstos en la Ley 5/2004, que deben ser elaborados por los ayuntamientos, y que tienen por objeto establecer las medidas concretas para la prevención de los incendios forestales en los entornos urbanos no incluidos en Zona de Alto Riesgo o de Protección Preferente (entendiendo por tales una franja perimetral de 200 metros alrededor de cada población).

En relación con la campaña de alto riesgo de incendios forestales durante el año 2006, que comprendió desde el 1 de junio al 15 de octubre, según declaraciones del Consejero de Desarrollo Rural, la distribución de las causas de los incendios fue la siguiente: el 44,5% de los incendios fueron intencionados, el 11% debido a negligencias, un 19% debido a causas desconocidas, de tal modo que prácticamente se mantienen los mismos índices de intencionados y negligencias que el año anterior (Comisión de Desarrollo Rural, 30 de octubre de 2006, *Diario de Sesiones* núm. 325, VI Legislatura).

De otro lado, en el plano de la ejecución, puede citarse la controversia suscitada por la empresa pública estatal TRAGSATEC al presentar una propuesta de plan de Ordenación de los Recursos Forestales para las Hurdes que ha sido censurado por los colectivos ecologistas por considerar que se sustenta en políticas de repoblación forestal propias del franquismo y defender la introducción de especies alóctonas en la zona, en concreto pino silvestre, o pretender camuflar plantaciones masivas de pino resinero como plantaciones mixtas. Los conservacionistas plantearon su rotunda oposición a que se sigan plantando especies tan inflamables en la comarca después de las nefastas consecuencias de esta política forestal tal como se comprobó, por desgracia, en los pavorosos incendios de 2003, y pidieron que en las Hurdes se realice un PORN que sería mucho más útil y beneficioso para la comarca.

Por último, en relación con las vías pecuarias, cabe reseñar la recomendación formulada por el Defensor del Pueblo a la Consejería de Desarrollo Rural sobre la obligación de realizar inspecciones para verificar la invasión de una vía pecuaria y adopción, en su caso, de medidas tendentes a la recuperación posesoria de la misma y al restablecimiento de su integridad (0213754, Informe anual correspondiente a 2005, pág. 902).

#### **1.2.8. Residuos**

Aun cuando ya en el 2001 se anunció un Plan Regional para Tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición, en 2006 no se ha avanzado sobre esta cuestión (*Boletín Oficial* núm. 426, 29 de septiembre de 2006). Por esta razón, y a la vista de la presentación en varias localidades de planes municipales de cons-

trucción de Plantas de Residuos de Demolición y Construcción, la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida formuló una proposición no de ley 259/VI (PNL-284), instando a la Junta de Extremadura a establecer una moratoria para la implantación de cualquier planta de gestión de residuos provenientes de construcción y demolición hasta tanto se concrete un marco general de gestión de los mismos (*Boletín Oficial* núm. 453, 22 de noviembre de 2006). La proposición sería rechazada, también, por el Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2006 (*Boletín Oficial* núm. 468, 20 de diciembre de 2006).

De otro lado, el 15 de diciembre de 2005 se firmó una Adenda al Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Extremadura de 2001 sobre actuaciones derivadas del Plan Nacional de Recuperación de Suelos Contaminados 1995-2005 (resolución de la SGT de la Consejería de Presidencia de 1 de marzo de 2006 por la que se da publicidad), con la finalidad de actualizar los compromisos sobre financiación y actuaciones previstos en el Convenio, contemplándose una financiación total de 1.716.095 €, a cubrir al 50% por ambas partes.

### 1.2.9. Energías renovables

Si bien la Junta de Extremadura ya había aprobado el Decreto 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de parques eólicos en la región, el cual establece una relación de lugares en los que, por su sensibilidad ambiental, se veda el establecimiento de este tipo de instalaciones, y supedita su autorización al cumplimiento de unas condiciones especialmente exigentes en materia de creación de empleo y riqueza en la zona afectada, a lo largo del 2006 volvió a cuestionarse la política energética de la Junta extremeña debido a determinados proyectos industriales, como la instalación de tres centrales térmicas de ciclo combinado en Alange y La Zarza, dos pueblos del Sur de Mérida.

En tal sentido, la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida formuló una proposición no de ley 260/VI (PNL-285), instando al Gobierno Central a rechazar la instalación de Centrales de Ciclo Combinado en Extremadura; e instando a la Junta de Extremadura a promocionar el uso de las energías renovables y a presentar un Plan de Ahorro de la Energía en los centros públicos (*Boletín Oficial* núm. 455, 23 de noviembre de 2006). Una vez más, esta proposición sería también rechazada por el Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2006 (*Boletín Oficial* núm. 468, 20 de diciembre de 2006). No obstante, en este caso, el Grupo Socialista presentó, de forma paralela, una proposición no de ley 262/VI (PNL-287), instando a la Junta de Extremadura a aprobar «un paquete de medidas que, reforzando las actuaciones que se han venido realizando, permitan avanzar en la diversificación de las fuentes de energía de la Región y favorezcan la implantación de las energías renovables» (*Boletín Oficial* núm. 457, 1 de diciembre de 2006). Como es de esperar, esta proposición mucho más genérica, sí fue aprobada por la Asamblea en sesión de 14 de diciembre (*Boletín Oficial* núm. 468, 20 de diciembre de 2006), en la cual se fijaron los siguientes objetivos:

- «1. Promover la generación de energías renovables, en especial eólica, solar y biomasa, mediante la explotación racional de los recursos naturales.
2. Diversificar las fuentes de energía de la región.
3. Fomentar el ahorro y la eficacia energética en general y, especialmente, en aquellos sectores económicos de mayor consumo energético.
4. Conciliar el aprovechamiento de las energías renovables con la conservación y el mantenimiento de los valores ambientales del medio ambiente.
5. Conjuguar la rentabilidad económica de los proyectos de instalaciones generadoras de energía con el desarrollo socioeconómico de la región y, especialmente, con la creación de empleo».

#### 1.2.10. Agricultura

Únicamente cabe mencionar alguna disposición de orden menor, como es la Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 24 de abril de 2006, que sustituye a una Orden de 3 de agosto de 2005, y por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciben pagos directos de la Política Agraria Común, y que no viene sino a desarrollar las previsiones del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la Política Agrícola Común, y del Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agrícola Común. Mediante esta norma se introducen en la gestión de las explotaciones agrarias los requisitos medioambientales contenidos en las normas comunitarias (como la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres, y la Directiva 92/43/CEE sobre la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre).

Asimismo, pueden citarse algunas Órdenes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente mediante las cuales, y en ejecución del Decreto 24/2003, de 11 de marzo, por el que se regula para la Comunidad Autónoma de Extremadura un régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agropecuarios compatibles con el medio ambiente (entre ellos destaca la racionalización en el uso de productos químicos), se abre el plazo de presentación de solicitudes y se establece el régimen de ayudas agroambientales a la utilización de métodos de producción agraria ecológica en el cultivo de determinadas especies, como el olivar o los frutales de secano (ambas mediante Orden de 2 de junio de 2006), entre otras, todo ello con la finalidad de obtener y comercializar productos ecológicos o biológicos que estén reconocidos por el Comité Extremeño de la Producción Agraria Ecológica.

Por último, señalar que desde la Consejería de Desarrollo Rural, en el documento «Programa de Desarrollo Rural de Extremadura», se insiste tanto en la necesidad de implementar e incentivar las buenas prácticas medioambientales en el sector agrario (implantación de la ISO 2000 en la empresa agroalimentaria, o de

sistemas energéticos sostenibles y ecológicos, mejora en gestión de residuos...), como la producción ecológica tanto agrícola como ganadera (con previsión de medidas como la puesta en marcha de una red de distribución a domicilios privados de pequeñas producciones ecológicas, o acciones de formación teórica-práctica sobre cultivo y ganadería ecológicas).

### **1.3. ORGANIZACIÓN: ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN Y FUNCIONES, ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN (SI HUBIERA NOVEDADES)**

Durante 2006 no existen cambios en la estructura directiva de la Administración extremeña, de tal modo que la política ambiental permanece integrada en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, con un nivel de mera Dirección General de Medio Ambiente, debiendo añadirse las competencias de la Consejería de Desarrollo Rural en materia de incendios y vías pecuarias (a través de la Dirección General de Infraestructuras Rurales).

De otro lado, se supone que a partir del 1 de enero de 2006 entraría en funcionamiento la empresa pública Fomento de la Naturaleza y el Medio Ambiente en Extremadura (FONAMA), llamada a ejercer competencias muy relevantes en la materia, como la evaluación del grado de cumplimiento del Protocolo de Kioto por parte de las industrias, el desarrollo y gestión del Plan Forestal de Extremadura o la formación e información ambientales, sin embargo, transcurridos varios meses desde el anuncio de creación de la sociedad, sus actuaciones y medios están envueltas en cierto secretismo. Por su parte, desde las organizaciones ecologistas, al tiempo que se critica esta política de la Junta de Extremadura de subcontratar con empresas muchas de las labores de protección y gestión ambiental, como la vigilancia ambiental en espacios protegidos o las asistencias técnicas, en vez de crear empleo público estable que garantice más independencia de los técnicos ante las presiones políticas, se sigue defendiendo la creación de una Consejería autónoma en materia ambiental.

La única novedad en materia organizativa durante el 2006 ha consistido en la aprobación, en una iniciativa conjunta de las Consejerías de Educación y Agricultura y Medio Ambiente, del Decreto 192/2006, de 14 de noviembre, por el que se crea el *Consejo Regional de Educación Ambiental*, como órgano colegiado de asesoramiento, participación social y cooperación en materia de educación ambiental en Extremadura. Entre las funciones que se asignan a este órgano, destaca la de impulsar la elaboración de una «Estrategia de Educación Ambiental para Extremadura como un proceso participado en el que se vean involucrados real y eficazmente todos los actores y agentes de nuestra sociedad», así como fomentar el Voluntariado Ambiental «como una alternativa constructiva de ocio y de trabajo social, y como un movimiento revitalizador de la participación ciudadana y motor solidario de la sociedad en pro de la defensa de la naturaleza».

Ahora bien, como sucede con tantos otros órganos nominalmente participativos, su composición no sólo es mixta, sino francamente minoritaria para la repre-

sentación de la sociedad civil: con 11 representantes de diversas Consejerías de la Administración extremeña y cinco más de otras Administraciones (dos representantes de las Diputaciones provinciales, uno de los Municipios, uno del Estado y otro de la Universidad), la representación de la sociedad civil se limita a dos representantes de las organizaciones no gubernamentales de ámbito regional cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza, un representante de los Grupos de Acción Local (REDEX), un representante de los medios de comunicación de ámbito regional y un representante de las empresas de educación ambiental (5 frente a 16).

#### **1.4. EJECUCIÓN: PRESUPUESTOS, PLANES Y POLÍTICAS, INTERIORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN E INFORMACIÓN AMBIENTAL**

##### **1.4.1. Planes relacionados con el medio ambiente**

Una vez constituidas las Juntas Rectoras de los principales espacios naturales, a lo largo del 2006 se procedió a la redacción de los borradores de los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG). No obstante, esta actuación ha suscitado una fuerte controversia. Desde un lado, ciertos sectores económicos (ganaderos y agricultores de secano, propietarios de dehesas y monte mediterráneo), y algunos gobiernos municipales (que han utilizado este tema como arma política contra la Junta extremeña) han llevado a cabo una fuerte campaña contra los PRUG en elaboración. Por el contrario, desde colectivos ecologistas se considera que en los borradores de PRUGS de la reserva de la Garganta de los infiernos, de los llanos de Cáceres y Sierra de Hornachos, existen excesivas cesiones a determinadas presiones locales, como por ejemplo al sector cinegético, y les resulta escandaloso el hecho de que se pretenda cazar en la Reserva Natural de la Garganta de los Infiernos, así como que en los llanos de Cáceres se pretenda autorizar métodos no selectivos como lazos o cajas trampa, y creen que la administración debería desterrar estas prácticas. Además, para los colectivos ecologistas es imprescindible un mayor compromiso y medidas más efectivas para acabar con las construcciones en terreno rústico en estas zonas, muchas de ellas ilegales.

Ante esta situación, y presumiblemente debido a la proximidad de las elecciones autonómicas, el Gobierno extremeño ha optado por la paralización de la aprobación de los PRUG, tal como se reconoció expresamente en respuesta a una pregunta parlamentaria:

«Sin embargo, la respuesta social aún no es la óptima para poder entender que se han asimilado los beneficios y aportaciones que supone una norma de gestión para un espacio natural protegido. Por este motivo, y en respuesta a la pregunta que se me formula, y buscando evitar la injerencia de otro tipo de intereses distintos a los puramente globales y generales de la gestión medioambiental de Extremadura, que de una manera u otra habían empezado a surgir y que podían poner en peligro estas herramientas, que, no olvidemos, son necesarias y beneficiosas, la Junta de Extremadura decide paralizar el procedimiento de discusión de los borradores de PRUG para estos espacios» (*Boletín Oficial* núm. 364, de 27 de febrero de 2006).

#### **1.4.2. Interiorización de la política ambiental**

Únicamente señalar que desde la Consejería Rural, se ha elaborado el documento «Programa de Desarrollo Rural de Extremadura», en el cual uno de sus cuatro ejes (junto al aumento de la productividad del sector agrario y la diversificación de la economía del medio rural y la mejora de la calidad de la vida) es la mejora de la calidad del medio ambiente, contemplándose una abanico amplio de medidas relacionadas con la mejora de las infraestructuras del agua (saneamiento y depuración de aguas residuales, entre otras), con la mejora de las infraestructuras para la reducción de las actividades económicas (fundamentalmente de gestión de residuos), y con la llamada puesta en valor de los ecosistemas naturales, entre otras.

#### **1.4.3. Educación ambiental**

Además, de la creación del Consejo Regional de Educación Ambiental, por Decreto 192/2006, de 14 de noviembre, antes referido, deben señalarse otras medidas en este ámbito. Así, por Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 4 enero 2006 se regulan las visitas y el uso de los centros de educación ambiental y las aulas de naturaleza adscritos a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. En concreto, la Consejería gestiona los siguientes equipamientos:

1. Centro de Educación Ambiental de Cuacos de Yuste.
2. Aula de Naturaleza de Cadalso.
3. Aula de Naturaleza de Pinofranqueado.
4. Centro de Educación Ambiental de Almendralejo.

De acuerdo con la indicada Orden, podrán solicitar la utilización y/o visita de las instalaciones contempladas en la presente Orden los centros docentes, otras consejerías, ONG, asociaciones de emigrantes extremeños, particulares y cualquier otro colectivo, organismo o institución pública, sin ánimo de lucro, interesada en el medio ambiente, si bien tendrán preferencia las solicitudes presentadas por organismos, instituciones, y colectivos que desarrollen su actividad dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Asimismo, las instalaciones se ofrecen para uso educativo a la entidad ocupante, sin que se admitan actividades que persigan fines de lucro.

De otro lado, debe reseñarse el Decreto 4/2006, de 10 de enero, por el que se establece una línea de ayudas a actividades y/o proyectos de educación ambiental y conservación de la naturaleza, destinada a asociaciones sin ánimo de lucro, relacionadas con la educación y el medio ambiente, y que derogó el anterior Decreto 5/2004, de 10 de febrero. A diferencia de este Decreto 5/2004, el Decreto 4/2006 determina con mucha mayor precisión los proyectos subvencionables. Así, en relación con los Proyectos de Educación Ambiental: proyectos de Educación Ambiental para el desarrollo sostenible; proyectos dirigidos a la sensibilización pública sobre la problemática de los residuos, ahorro de energía, ahorro de agua, transporte y mejora del entorno; campañas de divulgación sobre la Década de la Educación

para el Desarrollo Sostenible (2005-2014); cuadernos didácticos sobre medio ambiente (ecosistemas extremeños, especies protegidas o espacios naturales protegidos, calidad de aguas, residuos,...); exposiciones temáticas permanentes sobre el medio ambiente en Extremadura, entre otros.

Por su parte, entre los Proyectos de Conservación de la Naturaleza, se incluyen proyectos orientados a la buenas prácticas en materia de caza y pesca; campañas de información y sensibilización sobre los Incendios Forestales, el Cambio Climático, la Recogida Selectiva de Residuos Sólidos Urbanos, los Espacios Protegidos; estudios de especies protegidas o que tengan como objetivo la actualización del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura; estudios o trabajos previos que incluyan la propuesta de declaración de un Espacio Natural Protegido; actuaciones colectivas de conservación de la naturaleza en montes de gestión pública y en la Red Natura 2000 de Extremadura, entre otros.

En este sentido, por Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 17 de abril de 2006 se convocaron ayudas a actividades y/o proyectos de educación ambiental y de conservación de la naturaleza, al amparo del Decreto 4/2006, de 10 de enero. La resolución de esta convocatoria supuso la concesión de 46 ayudas a diversas organizaciones, entre las que destacan las asociaciones de madres y padres de centros educativos, las asociaciones de mujeres y, en menor medida, las juveniles, con unos importes bien modestos (entre los 600 y los 9.500 €, si bien la cantidad promedio fue de unos 1.500 €).

#### 1.4.4. Participación ciudadana y voluntariado ambiental

Durante el año 2006 se publicaron un total de 66 Declaraciones de Impacto Ambiental, siendo la tipología de los proyectos de diferente índole si bien el sector minero y el vinculado con las energías renovables son los que presentaron un mayor número de proyectos. Analizando la participación pública en cuanto a alegaciones presentadas, el año 2006 recogió un total de 31 alegaciones, aunque solamente respecto a seis proyectos, un índice muy bajo teniendo en cuenta el elevado número de actuaciones que son sometidas a información pública (*Cuaderno de Diagnóstico Ambiental*, núm. 3, Extremadura, 2007, Adenex).

En el año 2006, desde la Junta de Extremadura, concretamente la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, se ha puesto en marcha la elaboración de un decreto de voluntariado ambiental, establece en su borrador que: «Para potenciar el voluntariado en la región, desde la Administración se proponen tres líneas de actuación, desarrolladas en los correspondientes títulos de este Decreto. La primera, se ocupa de actividades subvencionables para que las entidades de voluntariado presenten proyectos. En la segunda línea, será la propia Administración quien desarrolle campañas de voluntariado, que estarán abiertas a todos los interesados. La tercera línea, establecerá la creación de la Red Extremeña de Voluntariado Ambiental, una base de datos que permitirá la inscripción de todas las personas y entidades de voluntariado interesadas». Según la formulación del Decreto, es

la propia administración quien llevará a cabo la convocatoria de las actividades de voluntariado, aspecto este que suscita ciertos recelos desde determinadas organizaciones ecologistas (*Cuaderno de Diagnóstico Ambiental*, núm. 3, Extremadura, 2007, Adenex).

Finalmente, el 20 de junio se celebró una reunión del CAMEX (Consejo Asesor de Medio Ambiente de Extremadura) en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en la que diferentes agentes sociales e instituciones debatieron sobre una serie de proyectos puestos en su conocimiento por la Dirección General de Medio Ambiente: se habló sobre proyectos como el Parque Nacional de Monfragüe, la creación de refugios de caza en Villar del Rey y Cáceres o el borrador de la Ley de Prevención y Calidad Ambiental. En la citada reunión participaron diferentes instituciones y sindicatos, así como representantes de cinco Asociaciones conservacionistas: Ecologistas en Acción, Amus, Grus, SEO/BirdLife y Adenex.

#### 1.4.5. Presupuesto en materia ambiental

De acuerdo con lo previsto en la Ley 5/2005, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2006, se contienen en la misma dos programas específicamente relacionados con el medio ambiente con la siguiente dotación:

443A Protección y mejora del medio ambiente 42.045.031

533A Protección y mejora del medio natural 38.709.901

De un modo más concreto, pueden indicarse las siguientes presupuestos para actuaciones ambientales.

La convocatoria de 2006 para la línea de ayudas para el desarrollo sostenible en espacios naturales protegidos y en hábitats de especies protegidas se dotó con un importe de 476.400,00 de euros, con cargo a los créditos presupuestarios de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2006, Proyecto: 200112003002100 «Conservación de Espacios Naturales, Fauna y Flora» (Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 19 de abril de 2006). Asimismo, estas ayudas fueron cofinanciadas en un 65% con fondos de la Unión Europea, medida 3.10 en el Programa Operativo Integrado de Extremadura 20002006 (FEOGA-ORIENTACIÓN).

La convocatoria de 2006 para la línea de ayudas a actividades y/o proyectos de educación ambiental y conservación de la naturaleza se dotó con un importe de 430.000 € (Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 17 de abril de 2006). La distribución prevista para estas ayudas fue la siguiente:

– La ayuda para el desarrollo de proyectos de educación ambiental 129.483,00 €, a cargo del proyecto Educación Ambiental y Conservación de la Naturaleza.

– La ayuda para el desarrollo de proyectos de conservación de la naturaleza fue de 300.517,00 €, a cargo del proyecto denominado «Conservación de Espacios

Naturales, Fauna y Flora» correspondiente a la medida 3.10 del Programa Operativo Integrado de Extremadura, cofinanciados con Fondos de la Unión Europea en un 65%.

La convocatoria de 2006 para la línea de ayudas a los clubes deportivos locales de cazadores que colaboren con la Dirección General de Medio Ambiente en materia de conservación, fomento y mejora de la riqueza cinegética compatible con la conservación de la biodiversidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura se dotó con una cuantía total de 175.568 € con cargo al Superproyecto 2001.12.03.9009 «Acciones Medioambientales derivadas de la Conservación del paisaje y la economía agraria 3.10», Proyecto 2001.12.03.0020 «Ordenación Cinegética compatible con la conservación», de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2006. Esta acción se encuentra cofinanciada por FEOGA-Orientación en el Programa Operativo Integrado de Extremadura 2000-2006 en un 65%.

### 1.5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

La eventual responsabilidad de la Administración frente a los daños causados por la fauna silvestre viene dando lugar a una cierta conflictividad, en la cual deben diferenciarse tres tipos de supuestos. En primer lugar, en caso de daños producidos por las piezas de caza (principalmente en casos de accidentes de tráfico causados por animales cinegéticos, sin que conste negligencia del conductor del vehículo), puede destacarse una discrepancia entre la doctrina de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia Extremadura y el Consejo Consultivo de la Comunidad. Según el artículo 74 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

«La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, excepto en los supuestos de fuerza mayor o cuando el daño sea debido exclusivamente a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

a) Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos cuando se trate de daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de sus correspondientes cotos privados o deportivos, y ello con independencia de que sea o no época de veda, así como del sexo y edad.

b) La Junta de Extremadura cuando se trate de daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de terrenos sometidos a régimen cinegético especial distintos de los cotos privados o deportivos» (como es el caso de las reservas regionales de caza).

A la vista del contenido de este precepto, el Consejo Consultivo de la Autónoma de Extremadura entiende que no puede imputarse responsabilidad patrimonial alguna a la Administración de la Comunidad cuando la pieza de caza que produzca el daño proceda de un coto privado o deportivo, siempre que dichos cotos tengan un aprovechamiento cinegético de la especie cinegética en cuestión, pues en otro caso tampoco ellos responderían. Trayendo a colación doctrina del Consejo de Estado, se estima que la presencia de animales en carreteras ha de

considerarse no como una anomalía en la prestación del servicio, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad, ya que el acceso de los animales al recinto de la carretera es inevitable (Consejo Consultivo, dictamen 483/2006, 30 de noviembre de 2006; dictamen 484/2006, 30 de noviembre de 2006; dictamen 488/2006, 5 de diciembre de 2006; dictamen 499/2006, 14 de diciembre de 2006).

Por el contrario, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia Extremadura considera que cuando los animales cinegéticos procedan de terrenos colindantes a la vía sin que el aprovechamiento cinegético incluya el concreto aprovechamiento de la especie en cuestión (p. ej., un ciervo procedente de un coto de caza menor), responderá la Administración Autonómica por funcionamiento anormal del servicio público, pues debe «adoptar las medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, colocando o exigiendo a los titulares de los aprovechamientos los medios de protección que evitasen que estos animales accediesen a una vía pública» (es el caso de la Sentencia Tribunal Superior de Justicia Extremadura núm. 183/2006, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 octubre [JUR 2006, 293640]).

En segundo lugar, cuando se trata de daños causados por especies amenazadas, la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura, establece que serán indemnizados por la Junta de Extremadura (art. 61.1). No obstante, en contra de una interpretación literalista de la Ley que podría desembocar en una imputación indiscriminada a la Administración, tanto los tribunales como el Consejo Consultivo exigen en cada caso concreto todos y cada uno de los requisitos que se exigen para poder afirmar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y, en particular, la relación de causalidad adecuada entre la actuación de la Administración (la protección de la especie de fauna silvestre) y el resultado dañoso o lesivo producido (Consejo Consultivo, dictamen 455/2006, 9 de noviembre de 2006, relativo a daños causados supuestamente por buitres leonados a una explotación ganadera; dictamen 486/2006, 30 de noviembre de 2006, relativo a daños causados supuestamente por águila imperial a una explotación ganadera; dictamen 509/2006, 21 de diciembre de 2006, relativo a daños causados por águila real a una explotación ganadera; 511/2006, 21 de diciembre de 2006, relativo a daños causados por rabilargos en viñedos).

Por último, en tercer lugar, cuando los daños fueran producidos por especies de fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético o piscícola (debe entenderse no catalogadas como amenazadas), la Ley 8/1998 establece un régimen específico (art. 61.3), en virtud del cual tales daños serán indemnizables por la Junta de Extremadura siempre que concurran conjuntamente dos supuestos definidos en la Ley.

De otro lado, podemos traer a colación Sentencia Tribunal Superior de Justicia Extremadura núm. 132/2006, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 julio (JUR 2006, 242897), por la que se confirma la revocación de la autorización y registro como núcleo zoológico al Zoo de Almendralejo. Hacía ya tiempo que las

condiciones de esta instalación eran objeto de denuncia, alcanzando incluso a la opinión pública internacional. Tras varias inspecciones en las que se constató una serie de irregularidades en las instalaciones que aparecen tipificadas como infracciones a la Ley 5/2002 de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (las instalaciones no proporcionan un ambiente higiénico que facilite las acciones zoonosológicas, ausencia de veterinario durante más de un mes, ausencia de Libro Registro y no registro en la forma legalmente exigible; ausencia de identificación animal en especies sometidas a este requerimiento; ausencia de programas de saneamiento, y de concreta identificación de animales en aquellas especies que son objeto de las normativas vigentes en materia de identificación animal...), la Administración aplicó lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 42/95 sobre autorizaciones y registros de núcleos zoológicos, y resuelve proceder a la anulación del Registro correspondiente con pérdida de la autorización para continuar el funcionamiento del Núcleo zoológico. Y, como matiza con acierto la sentencia, esta medida no constituye una sanción, pues el artículo 18 del propio Decreto 42/95 dispone que sin perjuicio de que las infracciones sean sancionadas de acuerdo con la Ley de Epizootias, se pueda proceder sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, a la suspensión temporal o anulación del Registro correspondiente con pérdida de la autorización para continuar el funcionamiento.

#### 1.6. PROBLEMAS: CONFLICTOS Y ESTADO DE RECURSOS NATURALES

Debemos, en primer lugar, traer a colación la sentencia Tribunal Constitucional 179/2006, de 13 junio, que vino a declarar la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de Medidas Fiscales sobre la Producción y Transporte de Energía que incidan sobre el Medio Ambiente. Esta ley creó un impuesto sobre instalaciones que afectan al medio ambiente, fijando, en concreto, como objeto del tributo «los bienes muebles e inmuebles» que «estén afectos o vinculados a procesos productivos, prestaciones de servicios, ejecuciones de obras o realización de actividades», destinadas a la «producción, almacenaje, transformación, transporte efectuado por elementos fijos del suministro de energía eléctrica, así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas». El hecho imponible estaba, asimismo, constituido por «la titularidad por el sujeto pasivo, en el momento del devengo, de los elementos patrimoniales situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se encuentren afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo».

Para el Tribunal Constitucional se trata de un impuesto de idéntica concepción al impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente creado por la Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/1991, de 20 de diciembre, y que fue declarado inconstitucional por la STC 289/2000, de 30 de noviembre, por incidir en la prohibición prevista en el art. 6.3 LOFCA, al invadir la materia imponible del impuesto sobre bienes inmuebles. Y, en este sentido, la STC 179/2006 señala que, aun cuando la exposición de motivos de la Ley 7/1997 atribuye al citado tributo

una finalidad extrafiscal, como es la protección del medio ambiente, lo cierto es que se trata de un tributo netamente fiscal o contributivo, en la medida en que no grava directamente la actividad contaminante sino la mera titularidad de unas determinadas instalaciones. Así, la Ley desconectaba la cuantía del gravamen de la potencial actividad contaminante –o, dicho de otro modo, desconoce el principio en virtud del cual «quien contamina paga»– al cuantificar el gravamen tomando como referencia exclusivamente el valor de las instalaciones (la mayor o menor facturación, producción, o número de instalaciones de las actividades gravadas).

En suma, el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente de Extremadura gravaba la mera titularidad de bienes inmuebles, con independencia de su aptitud para incidir o no en el medio ambiente, incurriendo de este modo en la prohibición prevista en el art. 6.3 LOFCA, por su solapamiento con la materia imponible del impuesto municipal sobre bienes inmuebles, reservada a las haciendas locales.

No obstante, debe señalarse que la Comunidad Autónoma ya había anticipado este fallo a la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, de reforma en materia de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la cual se introducen en el impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente las modificaciones pactadas con la Administración General del Estado, si bien la sentencia dio lugar a la nulidad de las liquidaciones giradas a su amparo y que no hubieran adquirido firmeza (Sentencia Tribunal Superior de Justicia Extremadura núm. 1098/2006, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29 noviembre [JUR 2006, 292751]).

De otra parte, cabe mencionar la proposición no de Ley 218/VI (PNL-240) formulada por la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida el 14 de marzo de 2006, instando a la Junta de Extremadura a no aceptar la prolongación de la vida de la Central Nuclear de Almaraz más allá de 2010 y a poner en marcha, antes de esa fecha, un plan de alternativas económicas en Campo Arañuelo (*Boletín Oficial* núm. 353, de 16 de marzo de 2006). Proposición no de ley que sería rechazada por el Pleno de la Asamblea el 23 de marzo de 2006 (*Boletín Oficial* núm. 359, de 29 de marzo de 2006).

Finalmente, determinados proyectos industriales están suscitando una viva controversia en la Comunidad. En concreto, la propuesta formulada por un grupo empresarial extremeño (grupo Alfonso Gallardo) de instalar en la comarca de Tierra de Barros una refinería de petróleo ha generado un importante debate social en la región y una división de opiniones entre los propios ciudadanos extremeños sobre su conveniencia o no. Se trata de un megaproyecto de 1.500 millones de euros de inversión, la mayor en la historia de Extremadura (el petróleo llegaría procedente de Huelva mediante un oleoducto que atravesaría media Andalucía y media Extremadura), y al cual el presidente de la Junta de Extremadura ha anunciado su apoyo, condicionado a la obtención de la autorización de la Administración del Estado. En la comunidad se ha generado un vivo debate sobre la idoneidad

de que una industria de estas características se ubique en una de las zonas extremeñas que cuenta con un mayor tejido empresarial, relacionado con la industria agroalimentaria y los productos de calidad (viñedos y olivos principalmente). Sumado a esto se encuentran las dudas medioambientales que existen sobre las posibles consecuencias para la salud de las personas, la flora y la fauna en la Comarca de Tierra de Barros, de una industria que está sujeta al Protocolo de Kioto.

Como era de esperar, este asunto ha tenido su reflejo en la agenda de la Asamblea extremeña. Así, el Grupo Parlamentario Popular presentó una proposición no de ley 254/VI (PNL-279), instando a la Junta de Extremadura a no aportar ninguna cantidad económica para la puesta en marcha del indicado proyecto de refinería de petróleo en la comarca de Tierra de Barros, pues se prevé una aportación de la Administración extremeña cercana a los 72 millones de euros (*Boletín Oficial* núm. 437, 20 de octubre de 2006), propuesta que sería rechazada por el Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2006 (*Boletín Oficial* núm. 442, 2 de noviembre de 2006). Por su parte, la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida formuló una proposición no de ley 261/VI (PNL-286), instando a la Junta de Extremadura a presentar una Ley de Regulación de las Energías Renovables y Fomento de las mismas en Extremadura, y a rechazar la instalación en Extremadura de una refinería de petróleo (*Boletín Oficial* núm. 455, 23 de noviembre de 2006), proposición que sería también rechazada por el Pleno de la Asamblea de Extremadura, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2006 (*Boletín Oficial* núm. 468, 20 de diciembre de 2006).

## 2. APÉNDICE INFORMATIVO

### 2.1. DENOMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO COMPETENTE EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y, EN SU CASO, DE LAS ENTIDADES Y SOCIEDADES PÚBLICAS CON RESPONSABILIDADES GENERALES EN LA MATERIA, INCLUYENDO EL NOMBRE DE LOS TITULARES DE LOS PRINCIPALES ÓRGANOS (HASTA EL NIVEL DE DIRECCIÓN GENERAL)

- Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. *Titular* Sr. D. José Luis Quintana Álvarez.

- Dirección General de Medio Ambiente. *Titular* Sr. D. Guillermo Crespo Parra.

- 1.–Servicio Ambiental de Racionalización de Actividades.

- 2.–Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos.

- 3.–Servicio Forestal, Caza y Pesca.

- Consejería de Desarrollo Rural. *Titular* Sr. D. Francisco López Iniesta.

- Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales. *Titular* Sr. D. Joaquín Jiménez Mozo.

**2.2. LISTA DE TODAS LAS LEYES APROBADAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE DURANTE 2006**

– Ley 7/2005, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en Extremadura.

– Ley 1/2006, de 7 de julio, por la que se declara el Parque Natural del «Tajo Internacional».

– Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura.

**2.3. LISTA DE LOS PRINCIPALES REGLAMENTOS APROBADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE DURANTE 2006**

– Decreto 3/2006, de 10 de enero, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo sostenible en espacios naturales protegidos y hábitats de especies protegidas.

– Decreto 4/2006, de 10 de enero, por el que se establece una línea de ayudas a actividades y/o proyectos de educación ambiental y conservación de la naturaleza.

– Decreto 5/2006, de 10 de enero, por el que se declaran cinco nuevos Árboles Singulares de Extremadura.

– Decreto 86/2006, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Plan PREIFEX).

– Decreto 138/2006, de 25 de julio, por el que se crea la Junta Rectora del Parque Natural del Tajo Internacional.

– Decreto 139/2006, de 25 de julio, por el que se declara el Corredor Ecológico y de Biodiversidad del río Alcarrache.

– Decreto 176/2006, de 17 octubre, Modifica el Decreto 187/2005, de 26-7-2005, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Tajo Internacional».

– Decreto 192/2006, de 14 de noviembre, por el que se crea el Consejo Regional de Educación Ambiental.

– Decreto 193/2006, de 14 noviembre, Protección del bienestar animal en matanzas de animales de la especie porcina.

– Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 4 enero 2006 Regula las visitas y el uso de los centros de educación ambiental y las aulas de naturaleza adscritos a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

– Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 6 de abril de 2006 por la que se establecen los tramos y masas de agua sometidos a régimen especial y otras reglamentaciones para la conservación y fomento de la riqueza piscícola de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

– Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 17 de abril de 2006 por la que se convocan ayudas a actividades y/o proyectos de educación ambiental y de conservación de la naturaleza.

– Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 19 de abril de 2006 por la que se convocan, para el ejercicio 2006, las ayudas para el desarrollo sostenible en espacios naturales protegidos y en hábitats de especies protegidas, al amparo del Decreto 3/2006, de 10 de enero.

– Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 24 de abril de 2006 por la que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos de la Política Agraria Común en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

– Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 2 de junio de 2006 por la que se convocan ayudas a los clubes deportivos locales de cazadores que colaboren con la Dirección General de Medio Ambiente en materia de conservación, fomento y mejora de la riqueza cinegética compatible con la conservación de la biodiversidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2006.

– Orden de 9 de junio de 2006 por la que se establecen los períodos hábiles de caza durante la temporada 2006/2007 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### **2.4. LISTA DE LAS PRINCIPALES SENTENCIAS DEL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DURANTE 2006**

– Sentencia Tribunal Superior de Justicia Extremadura núm. 132/2006, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 14 julio (JUR 2006, 242897), por la que se confirma la revocación de la autorización y registro como núcleo zoológico al Zoo de Almendralejo.

– Sentencia Tribunal Superior de Justicia Extremadura núm. 183/2006, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 octubre (JUR 2006, 293640), por la que se declara la responsabilidad de la Administración autonómica por daños causados a terceros por especies cinegéticas.

**2.5. LISTA DE LAS PUBLICACIONES JURÍDICAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE REFERIDAS ESPECÍFICAMENTE A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DURANTE EL AÑO 2006**

– El impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente. Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de junio de 2006, *Noticias de la Unión Europea*, núm. 261 octubre (2006).

– *Cuaderno de Diagnóstico Ambiental, Crisis Ambiental*, Extremadura, 2007, Adenex.